



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

Ref. Garantía mobiliaria - (Cuaderno Principal)

Auto resuelve recurso contra auto.

Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00466-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la deudora garante contra el auto de fecha 20 de enero de 2023, a través del cual este despacho dispuso: (i) poner en conocimiento la decisión adoptada por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, respecto de abstenerse de abonar el presente asunto al trámite de liquidación patrimonial de Myriam Homaira Ladino López que cursa en dicha sede y ordenar su devolución a esta judicatura; (ii) ordenar al parqueadero Sia Servicios Integrados Automotriz S.A.S. la entrega del rodante de placas WOY-201 al acreedor garantizado y, (iii) ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el mentado vehículo y la terminación de este asunto.

El recurrente solicitó se revocara la providencia objeto de censura, dado que el despacho no ha resuelto el incidente de nulidad por él planteado al interior de este asunto.

CONSIDERACIONES

Al analizar la providencia recurrida a la luz de las normas y la jurisprudencia que rigen la materia, se tiene que dicha decisión debe mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse.

Como cuestión preliminar, sea oportuno precisar que el presente asunto no corresponde a la ejecución judicial para la adjudicación o el pago de la obligación establecida en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, tampoco se trata del procedimiento de ejecución especial de la garantía, contenido en el artículo 62 de la misma norma de garantía mobiliaria.

En efecto, la parte demandante no solicitó el pago de la obligación o la adjudicación del bien, tampoco la ejecución especial de la garantía por el incumplimiento del deudor, solicitud que, dicho sea de paso, es competencia de los Notarios y de las Cámaras de Comercio, sino que, el acreedor se limitó a petitionar la aprehensión y ulterior entrega del vehículo de placas WOY-201.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este estadio procesal, fácil es concluir que la solicitud de aprehensión referida, no es pasible de oposición por parte del deudor, pues para ello existen los mecanismos y los procedimientos establecidos para tal fin, ante la entidad competente, como así lo dispuso el legislador en la norma mencionada, pues el trámite que ocupa al despacho se restringe al decreto de la orden de inmovilización del rodante, como en efecto acaeció.

Así las cosas, una interpretación razonable de dichas normas permite concluir que la parte recurrente carecería de legitimidad para fustigar decisión alguna, pues como se dijo líneas precedentes, este tipo de solicitudes especiales carecen de contradictorio.

No obstante, esta sede judicial en aplicación del artículo 11 del Estatuto Procesal Vigente, procederá al estudio del remedio horizontal propuesto en privilegio del acceso a la administración de justicia y de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Dicho esto, como se anticipó, el razonamiento sostenido por la parte recurrente resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la materia, pues es claro que la inconformidad del impugnante radica esencialmente en que, en su sentir, esta sede judicial no podía proferir la providencia fustigada, entre otras, hasta tanto se resolviera el incidente de nulidad por aquel planteado.

Pues bien, sea oportuno memorar que, primero, a voces del inciso cuarto del artículo 129 del CGP, los incidentes no suspenden el curso normal del proceso; segundo, el presente asunto corresponde a una solicitud de pago directo a través del trámite especial de aprehensión y ulterior entrega del rodante, regulado por norma especial según el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de agosto de 2013, la cual se materializó desde el 4 de agosto de 2021 (PDF 012 y 014, Cno.001).

Trámite que, dicho sea de paso, es bien distinto a la ejecución judicial para la adjudicación o el pago de la obligación establecida en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 467 y 468 del CGP y/o tampoco se trata del procedimiento de ejecución especial de la garantía, contenido en el artículo 62 de la misma norma de garantía mobiliaria, como se dijo en líneas precedentes.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, comoquiera que el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá se abstuvo de abonar el presente asunto al trámite de liquidación patrimonial que allí se adelanta, dado que éste no corresponde a un proceso ejecutivo (PDF 025, Cno.001), dable resulta concluir que lo propio era ordenar la entrega del rodante al acreedor garantizado y proceder con el levantamiento de la medida de aprehensión, como en efecto acaeció, luego no encuentra este despacho yerro alguno en la determinación recurrida.

Ello no quiere significar que los planteamientos propuesto por el recurrente en el escrito de nulidad no vayan a ser objeto de pronunciamiento por parte de esta sede judicial, pues lo propio procederá en auto de misma fecha y en cuaderno separado.

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el remedio horizontal planteado por el apoderado de la deudora garante y mantener incólume la decisión fustigada.

En conclusión, la providencia recurrida se mantendrá incólume. En cuanto al recurso subsidiario de apelación se concederá en el efecto suspensivo, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede la apelación propuesta por la parte actora en el efecto SUSPENSIVO, conforme a las previsiones del numeral 7° del artículo 321 *ibídem*.

Por Secretaría remítase el expediente digital al superior para lo de su cargo, previo traslado del escrito de sustentación al extremo pasivo, término durante el cual el apelante podrá si lo considera necesario, agregar nuevos argumentos a su impugnación.

TERCERO: En auto separado de misma fecha, se resolverá lo pertinente al incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la deudora garante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE (2),

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 045 del 23 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cd950556d2afe21c5cdbbd4b3b987dd49ea58bda38158d4f6f7ad78031f6d1**

Documento generado en 22/03/2023 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>